

**CONSEJO DIRECTIVO DEL  
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES  
(INDOTEL)**

**RESOLUCIÓN NÚM. 100-2020**

**QUE DECLARA LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ADMINISTRATIVO INICIADO POR EL INDOTEL CONTRA DE LA CONCESIONARIA DE SERVICIOS PUBLICOS DE TELECOMUNICACIONES ALTICE DOMINICANA, S.A., MEDIANTE COMUNICACIÓN DE-0001868-19 DE FECHA 24 DE JULIO DE 2019.**

**El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 de fecha 27 de mayo del año 1998, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 9983, reunida válidamente previa convocatoria, dicta a unanimidad la siguiente **RESOLUCIÓN**:

<b>I. Antecedentes</b>	<b>1</b>
<b>II. Consideraciones de Derecho</b>	<b>4</b>
A) Objeto del presente acto administrativo	4
B) Competencia del Consejo Directivo	4
C) En cuanto a la solicitud de Adopción de Medida Cautelar, promovida por altice dominicana, s.a., y, de la apertura de Proceso Sancionador Administrativo (PSA) promovida por el Instituto Sominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL).	
D) Sobre la declaratoria de caducidad el proceso	5
<b>III. Parte Dispositiva</b>	<b>7</b>

---

**I. Antecedentes**

1. Tomando en consideración que el servicio de voz y data móvil de **ALTICE DOMINICANA, S.A.**, sufrió fallas en las fechas 28 de junio, 13 de julio y 22 de julio de 2019, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, actuando en calidad de órgano instructor de los procedimientos sancionadores administrativos dispuso el inicio de un procedimiento sancionador administrativo contra la referida concesionaria ante los indicios existentes de las faltas configuradas en el artículo 105, literales i) y n), de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, por la presunta negativa de entrega de información e incumplimiento de las condiciones esenciales establecidas en el contrato de concesión.

2. A los fines dichos, mediante comunicación DE-0001868-19, instrumentada con fecha 24 de julio de 2019, la Dirección Ejecutiva le notificó a la referida concesionaria el inicio del procedimiento de marras y el pliego de cargos e imputaciones que le son propias al referido proceso, otorgándole al efecto un plazo máximo de diez (10) días hábiles para procediera de depositar ante el órgano instructor los argumentos y medios probatorios que estimase pertinente para la instrumentación del proceso al cual se contrae la presente decisión.

3. Mediante Correspondencia 194570, depositada con fecha 1° de agosto de 2019, la concesionaria **ALTICE DOMINICANA, S.A.**, mediante instancia suscrita por sus abogados constituidos y apoderados especiales a la Lic. Esperanza Cabral Rubiera, el Lic. Tristán Carbuccia Medina y el Lic. Manuel Silverio Reynoso, solicitó y petitionó al Consejo Directivo del **INDOTEL** que en virtud de las previsiones combinadas de los artículos 3, numeral 22, 4 numeral 19 y 21, párrafo III de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, lo siguiente:

*“PRIMERO (1RO.): Se deja constancia que ALTICE ha decidido responder por la vía la Comunicación DE-0001868 del 24 de julio de 2019, emitida por el INDOTEL contentivo de la notificación de acta inicial de infracción y de la correspondiente apertura del procedimiento sancionador administrativo a ser llevado a cabo en contra de ALTICE.*

*SEGUNDO (2DO.): Que en aras de poder ejercer válidamente el (sic) su derecho a la defensa se solicita que se CONCEDA a ALTICE el acceso íntegro al expediente administrativo que se deriva de la Comunicación DE-0001868 del 24 de julio de 2019, emitida por el INDOTEL contentivo de notificación de acta inicial de infracción y de la correspondiente apertura del procedimiento sancionador administrativo a ser llevado a cabo en contra de ALTICE. Particularmente, se requiere la siguiente información:*

- 1) *Copia de cada uno de los documentos que componen el expediente administrativo, incluyendo todas las comunicaciones, reportes y minuta levantadas respecto a este expediente.*
- 2) *Copia del poder, acto administrativo u oficio emanado del funcionario instructor, donde se delega poder a los técnicos para realizar las inspecciones técnicas realizadas.*
- 3) *Un reporte detallado de todas las reclamaciones formales presentadas por los usuarios de ALTICE ante el INDOTEL entre los días 1 de junio al 1 de agosto de 2019. En caso de que el reporte evidencie alguna reclamación formal, pedimos también copia de todos los documentos relacionados a cada una de las reclamaciones.*
- 4) *Documento que identifique el alcance de las inspecciones técnicas realizadas en las instalaciones de ALTICE.*
- 5) *Certificación del departamento de Recursos Humanos del INDOTEL, indicando que los señores Daniel Moreno, Osiris Sosa, y Ernesto Nina, mediante la cual se identifique el tiempo que tienen laborando en la institución, y el cargo que desempeñan. En caso de que estas personas laboren en el INDOTEL y sea sujetos obligados a realizar declaraciones juradas, conforme a la Ley 311-14, favor entregar copia de las últimas declaraciones juradas.*
- 6) *Perfil profesional de los señores Daniel Moreno, Osiris Sosa y Ernesto Nina, mediante los que se acredite su idoneidad para comprender, evaluar y emitir un reporte o juicio sobre la avería.*

*TERCERO (3RO.): **SUSPENDER** el plazo de diez (10) días para la elaboración de un escrito de defensa hasta tanto se permita de manera fehaciente el acceso al expediente y sean comunicados todos los documentos que lo conforman, de manera tal que **ALTICE** pueda ejercer válida y plenamente el derecho de defensa y puedan utilizar el plazo para los fines dispuestos en la norma y no para la obtención de los documentos que debieron ser notificados conjuntamente con la Acusación.”*

4. Posteriormente, mediante correspondencia 194724, depositada ante el **INDOTEL** en fecha 6 de agosto de 2019, la concesionaria **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, remitió ante la Dirección Ejecutiva una segunda comunicación que, en cuanto al fondo, mantiene el mismo propósito que la comunicación precedentemente desglosada; sin embargo, en el petitorio adiciona un cuarto ordinal por vía del cual le precisa al indicado órgano que a los fines de evitar duplicidad en los expedientes administrativos a cargo de dicha administración, deja sin efecto la comunicación identificada con el número 194570 de fecha 1° de agosto de 2019, contentiva de solicitud de acceso al expediente administrativo.

5. La Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, en su condición de órgano instructor del procedimiento procedió a pronunciarse respecto de la solicitudes formuladas por la impetrante al tenor de las correspondencias anteriormente descritas y en dicho sentido, en fecha 21 de agosto de 2019, remitió a la concesionaria **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, la comunicación DE-0002076-19, en la cual de manera puntual refiere los planteamientos y requerimientos formulados por sus representantes legales en las aludidas correspondencias.

6. No obstante la concesionaria **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, haber solicitado la suspensión del plazo reglamentario referido por el órgano instructor en la comunicación DE-0001868-19, instrumentada con fecha 24 de julio de 2019, que dispone un plazo de diez (10) días hábiles para el depósito del correspondiente escrito de defensa, alegatos y depósito de elementos probatorios con cargo a la presunta responsable, los abogados constituidos y apoderados de la impetrante, a quienes se sumó el Lic. Leonel Melo Guerrero, en fecha 7 de agosto de 2019 procedieron a depositar por ante el **INDOTEL** la correspondencia 194797, que corresponde al escrito inicial de alegaciones y defensa realizado con motivo del procedimiento sancionador y el depósito de los medios probatorios que haría valer en esta fase del procedimiento, por medio de la cual concluye solicitándole de manera preliminar al órgano regulador lo siguiente:

“Primero (1ero.): En cuanto a la forma, DECLARAR bueno y válido el presente escrito de defensa elevado por ALTICE DOMINICANA, S.A., respecto al acta inicial de infracción y de la correspondiente apertura del procedimiento sancionador administrativo a ser llevado a cabo en contra de ALTICE DOMINICANA, S.A.

Segundo (2do.): ORDENAR la apertura de la fase probatoria, y en consecuencia:

A) ADMITIR la oferta probatoria sometida al Instructor Administrativo;

B) ORDENAR la audición de testigos propuestos;

Tercero (3ro.): Luego de ponderada la evidencia y agotado el trámite de instrucción, proponer mediante dictamen motivado al Órgano Decisorio, lo siguiente:

A) DECLARAR INAPLICABLE el artículo 110.2 de la Ley 153-98, a la luz de la violación al artículo 69.2 de la Constitución Dominicana.

B) ARCHIVAR de manera definitiva el expediente, por cualquiera de las causales del artículo 7 del Reglamento 81-17 y sus modificaciones.

CUARTO (4to.): Librar acta de que ALTICE DOMINICANA, S.A., se reserva expresamente el derecho de proponer tanto en audiencia como en depósitos bajo inventario, los documentos, pruebas, peritajes, medidas de instrucción y de administración de justicia,

excepciones de procedimiento, inadmisibilidades y defensas al fondo que estime pertinentes en aras de ejercer su sagrado y legítimo derecho de defensa constitucionalmente salvaguardado, atendiendo al plazo estipulado en el artículo 14.1 del Reglamento.”

7. En fecha 23 de noviembre de 2020, mediante correspondencia núm. 210516, la concesionaria **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, por vía de sus abogados constituidos y apoderados especiales depositó ante el **INDOTEL** una instancia contentiva de su solicitud de declaratoria de prescripción y archivo definitivo del expediente administrativo conformado a partir de la notificación de la comunicación DE-0001868 del 24 de julio de 2019, que contiene la notificación de formal apertura de proceso sancionador y del Acta Inicial de Infracción vinculada a dicho proceso, por vía de la cual concluye solicitándole al órgano regulador lo siguiente:

“Primero (1ero.): En cuanto a la forma, DECLARAR buena y válida la presente Solicitud de Declaración de Prescripción y Archivo Definitivo interpuesta por **ALTICE DOMINICANA, S.A.**, respecto al Procedimiento Sancionador Administrativo.

Segundo (2do.): DECLARAR la prescripción del Procedimiento Sancionador Administrativo iniciado con el Acta Inicial de Infracción contenida en la Comunicación De(sic)-0001868 del 24 de julio de 2019, por haber alcanzado la duración máxima del proceso conforme se establece en el artículo 20 del Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo.

Tercero (3ro.): ARCHIVAR definitivamente el expediente correspondiente al Procedimiento Sancionador Administrativo iniciado con el Acta Inicial de Infracción contenida en a Comunicación De(sic)-0001868 del 24 de julio de 2019, por haber alcanzado la duración máxima del proceso conforme se establece en el artículo 20 del Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo.”

## II. Consideraciones de Derecho

### A) Objeto del presente acto administrativo

8. Declarar la caducidad del procedimiento sancionador administrativo iniciado contra la concesionaria del servicios públicos de telecomunicaciones **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, por alegada comisión de las faltas administrativas previstas en los literales i) y n) del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.

### B) Competencia del Consejo Directivo

9. Como principio jurídico aplicado al procedimiento sancionador administrativo, el marco legal vigente ordena a la Administración Pública cumplir con la separación entre la función instructora y la función sancionadora.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Ver artículo 42, numeral 2 de la Ley núm. 107-13, sobre los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la administración pública y de Procedimiento Administrativo.

**10.** En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, literal “k”, de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, el Consejo Directivo del **INDOTEL** en caso que exista una presunta violación a la Ley podrá “*aplicar el régimen sancionador ante la comisión de faltas administrativas previstas en la referida Ley y sus reglamentos*, así mismo, el literal “h” establece que el órgano regulador podrá “*controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones y de los usuarios del espectro radioeléctrico, resguardando en sus actuaciones el derecho de defensa de las partes*”.

*C) Sobre la declaratoria de caducidad el proceso*

**11.** Que si bien desde el punto de vista reglamentario dicho instrumento regulatorio establece la prescripción del procedimiento sancionador luego de haber transcurrido el plazo de un (1) año a partir de haberse iniciado el procedimiento, este Consejo Directivo está llamado a adoptar sus decisiones sobre la base de las disposiciones contenidas en el marco normativo y legislativo vigente, en cuyo caso procede a acogerse para la adopción de la presente decisión a la disposición contenida en el literal e) del artículo 28 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en su Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, que reconoce la figura de la caducidad como un mecanismo para la finalización del procedimiento administrativo cuando haya transcurrido el tiempo sin realizar alguno de los trámites esenciales del proceso.

**12.** La caducidad puede operar de oficio, en este sentido, la administración está obligada a dictar resolución expresa que declare la caducidad y ordenar el archivo de las actuaciones<sup>2</sup>. Ahora bien, si la administración continua el procedimiento caducado, la resolución que se dicte será nula y podrá recurrirse<sup>3</sup>.

**13.** Del mismo modo, el expediente que nos ocupa resulta igualmente caduco en función de las disposiciones del artículo 28 de la indicada Ley núm. 107-13 atendiendo a que la caducidad se deriva de la paralización del procedimiento y por tanto, las actuaciones administrativas practicadas han perdido su eficacia intrínseca, ya que el expediente al cual concierne la presente decisión ha permanecido paralizado más allá del tiempo previsto en la indicada normativa, de todo lo cual se evidencia que el presente proceso sancionador administrativo ha rebasado la duración del tiempo máximo que la Ley le señala para su conclusión, es decir, el plazo máximo de un (1) año, y consecuentemente el expediente no tiene otro destino que su archivo ante la inoperancia del proceso.

**14.** Lo anteriormente dicho mantiene vigencia al resultar un hecho constatable que la paralización del procedimiento resulta de una inacción imputable a la administración de la cual deviene la perención del proceso por vía de la declaratoria de caducidad, la cual se corresponde a la manifestación de la voluntad de la administración con la finalidad de evitar que el procedimiento eternice y se ponga en juego la seguridad jurídica que la administración pública está llamada a preservar.

**15.** Si bien la declaratoria de caducidad del procedimiento supone “*la finalización anormal del procedimiento administrativo, porque se ha paralizado la continuidad del procedimiento desapareciendo así el derecho de prosecución del procedimiento para la obtención de la resolución definitiva*”<sup>4</sup>, vale precisar que la administración mantiene el derecho de ejercer su potestad sancionadora aun cuando se

---

<sup>2</sup> Ley Núm. 107-13, Apuntada. Franklin E. Concepción Acosta, Artículo 28, pág. 436.

<sup>3</sup> *Ibid.*

<sup>4</sup> Ley núm. 107-13 anotada, artículo 28. Franklin E. Concepción Acosta, pág. 441.

haya declarado la caducidad del procedimiento, porque el derecho que se estaba ejercitando, en caso de no haber prescrito, puede dar lugar a la apertura de otro u otros procedimientos que persigan la misma finalidad que el expediente que ha sido declarado caduco.

16. El criterio anteriormente esbozado ha sido asumido por el Tribunal Supremo Contencioso de Madrid, al establecer en su sentencia Rec. 3754/2001, al ratificar que la declaración de caducidad de un procedimiento sancionador *“acarrea, por imposición legal, el archivo de las actuaciones, y tras matizar que la declaración de caducidad no impide la apertura de un nuevo procedimiento sancionador en tanto en cuanto la hipotética infracción que originó la incoación del procedimiento caducado no haya prescrito”*<sup>5</sup>.

17. En consecuencia, previo la actuación realizada la administración pública está llamada a dar cumplimiento al debido proceso<sup>6</sup> administrativo, toda vez que la violación al mismo para la emisión de sus actos y resoluciones no constituye una simple ilegalidad, por dichas razones la Constitución obliga a la Administración a que siga el procedimiento establecido en las leyes y sus reglamentos.

18. Por tanto, cabe resaltar, que el principio de celeridad establece que las actuaciones administrativas se realizarán optimizando el uso del tiempo, resolviendo los procedimientos en plazos razonables. En especial, *las autoridades impulsarán oficialmente los procedimientos e incentivarán de la tecnología de la información y las comunicaciones al efecto de que los procedimientos se tramiten con diligencia y sin dilaciones injustificadas, de manera escrita o a través de técnicas y medios electrónicos*<sup>7</sup>.

19. Por las razones precedentemente enunciadas, resulta evidente que este Consejo Directivo declare la caducidad del procedimiento sancionador administrativo iniciado por la Dirección Ejecutiva en contra de **ALTICE DOMINICANA, S. A.**

20. Que el artículo 12 de la ley núm. 107-13, dispone sobre la *eficacia de los actos administrativos* que “Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite.”

21. Sobre este particular, la Ley que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, núm. 13-07, establece en su artículo 5 que: “El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración (...)”. En tal virtud, en aplicación del carácter optativo de los recursos, la presente decisión podrá ser recurrida, dentro del indicado plazo en sede administrativa ante el Consejo Directivo a través de la interposición de un recurso de reconsideración, o ante el Tribunal Superior Administrativo, mediante el correspondiente Recurso Contencioso Administrativo.

---

<sup>5</sup> Sentencia Administrativo Nº S/S, Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, Sección 5, Rec. 3754/2001 de 24 de febrero de 2004.

<sup>6</sup> Artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana.

<sup>7</sup> Ley sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13.

**VISTA:** La Comunicación DE-0001868-19, instrumentada con fecha 24 de julio de 2019, mediante la cual la Dirección Ejecutiva, actuando como órgano instructor, le notificó a **ALTICE DOMINICANA, S.A.**, el inicio del procedimiento sancionador administrativo y el pliego de cargos e imputaciones que le son propias al referido proceso.

**VISTA:** La Correspondencia 194570, depositada con fecha 1° de agosto de 2019, suscrita por los abogados constituidos y apoderados especiales de la concesionaria **ALTICE DOMINICANA, S.A.**

**VISTA:** La Correspondencia 194724, depositada ante el **INDOTEL** en fecha 6 de agosto de 2019, por la concesionaria **ALTICE DOMINICANA, S.A.**

**VISTA:** La comunicación DE-0002076-19, recibida en fecha 21 de agosto de 2019, en la cual de manera puntual la Dirección Ejecutiva da respuesta a los planteamientos y requerimientos formulados por los representantes legales de la concesionaria **ALTICE DOMINICANA, S.A.**, en las aludidas correspondencias.

**VISTA:** La correspondencia 194797, depositada ante el **INDOTEL** en fecha 7 de agosto de 2019, que corresponde al escrito inicial de alegaciones y defensa realizado por **ALTICE DOMINICANA, S.A.**, con motivo del procedimiento sancionador y el depósito de los medios probatorios que haría valer en esta fase del procedimiento.

**VISTA:** La Correspondencia núm. 210516, depositada en fecha 23 de noviembre de 2020, que se corresponde a la instancia de solicitud de declaratoria de prescripción y archivo definitivo del expediente administrativo conformado a partir de la notificación a la concesionaria **ALTICE DOMINICANA, S.A.**, de la comunicación DE-0001868 del 24 de julio de 2019.

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de fecha 27 de mayo del año 1998;

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana proclamada en fecha 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** Ley sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Ley Orgánica de Administración Pública, núm. 247-12, del 9 de agosto de 2012;

**VISTAS:** Las demás piezas que conforman el expediente administrativo del que se trata.

### **III. Parte Dispositiva**

#### **EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la caducidad del Procedimiento Sancionador Administrativo iniciado en fecha 24 de julio de 2019, en contra de **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, por

las razones indicadas en el cuerpo de la presente resolución, y en consecuencia **ORDENAR** el archivo del expediente.

**SEGUNDO: DISPONER** que la presente declaratoria de caducidad no supone en modo alguno una renuncia del derecho potestativo del **INDOTEL** a perseguir la falta durante no actúe contra la misma la prescripción, quedando a cargo de la Dirección Ejecutiva, como funcionario instructor, evaluar los méritos de la instrumentación de un nuevo proceso sancionador.

**TERCERO: ORDENAR** a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de la presente resolución, mediante carta con acuse de recibo a la concesionaria **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, y su publicación en el portal institucional que mantiene esta institución en la Internet, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

**CUARTO: INDICAR** a las partes, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13 que, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la ley núm. 13-07, que instituye la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuentan con un plazo de treinta (30) días a partir del día de la recepción de la notificación de la presente resolución para interponer, según estime de conveniente, un recurso de reconsideración ante este Consejo Directivo o un recurso contencioso administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución, a unanimidad de votos por los miembros del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**) presentes en esta sesión. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día nueve (9) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

**Firmados :**

**Nelson Arroyo**  
Presidente del Consejo Directivo

*/...continuación de firmas al dorso.../*



**Pavel Isa**

En representación del Ministro de  
Economía, Planificación y Desarrollo  
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

**Príamo Ramírez Ubiera**  
Miembro del Consejo Directivo

**Pedro Domínguez Brito**  
Miembro del Consejo Directivo

**Julissa Cruz Abreu**  
Directora Ejecutiva  
Secretaria del Consejo Directivo